



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-459/2022 Y
SUP-REC-462/2022 ACUMULADOS

RECURRENTE: CLAUDIA GÓNGORA
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN

COLABORÓ: FRANCELIA YARISSELL
RIVERA TOLEDO, ARANTZA ROBLES
GÓMEZ Y YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

Ciudad de México, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** los recursos de reconsideración. El SUP-REC-462/2022 al haber precluido el derecho de la recurrente con la interposición del primero; y, el SUP-REC-459/2022 por no cumplir con algún requisito especial de procedencia, toda vez que en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) La recurrente, quien se desempeñaba como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

**SUP-REC-459/2022 Y SUP-REC-462/2022
ACUMULADOS**

Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche,² fue removida de su cargo por la pérdida de confianza.

- (2) Con excepción de la consejera presidenta, las consejerías del Instituto solicitaron que se votara el punto de acuerdo relativo a su remoción; *sin embargo*, la presidenta se negó y, *por tanto*, previo juicio, el tribunal local ordenó que se convocara a una sesión extraordinaria para su votación.
- (3) Inconforme con su remoción, la recurrente impugnó, primero, ante el tribunal local, órgano que confirmó la remoción y, después, ante la Sala Regional Xalapa, que también confirmó la sentencia impugnada.
- (4) Ante esta instancia, la recurrente hace valer argumentos relacionados con la facultad de las consejerías del Instituto para formular la solicitud de remoción, así como con el procedimiento que se llevó a cabo para tal efecto, esto es, aspectos vinculados con la legalidad de su destitución.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (6) **1. Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto local.** El veintiséis de agosto se llevó a cabo la sesión extraordinaria en la que se aprobó el acuerdo CG/019/2022, por el que se determinó remover a la recurrente como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del instituto local.
- (7) **2. Primera impugnación federal.** El primero de septiembre, la recurrente presentó ante el tribunal local una demanda de juicio electoral, *vía per saltum*, a fin de controvertir el acuerdo referido.
- (8) Dicho medio de impugnación fue radicado en la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JE-147/2022, y resuelto el doce de septiembre, en el sentido de

² En adelante Instituto.



reencauzar el asunto al tribunal local para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

- (9)**3. Sentencia local.** Derivado del reencauzamiento, el dieciocho de septiembre se integró el expediente TEEC/JE/18/2022, el cual fue resuelto por el tribunal local el diecinueve de octubre, en el sentido de confirmar el acuerdo por el que se aprobó la remoción de la recurrente como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas.
- (10)**4. Segunda impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre, la recurrente promovió un juicio ciudadano, el cual se registró ante la Sala Regional Xalapa bajo la clave SX-JDC-6906/2022. El nueve de noviembre, dicha Sala confirmó la sentencia local.
- (11)**5. Primer recurso de reconsideración (SUP-REC-459/2022).** El quince de noviembre, a las doce horas con once minutos, la recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración, directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
- (12)**6. Segundo recurso de reconsideración (SUP-REC-462/2022).** En la misma fecha antes precisada, a las diecisiete horas con veintiséis minutos, la recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (14) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

**SUP-REC-459/2022 Y SUP-REC-462/2022
ACUMULADOS**

IV. ACUMULACIÓN

(15) A efecto de no generar sentencias contradictorias, puesto que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, se acumula el SUP-REC-462/2022 al SUP-REC-459/2022, por ser el primero que se presentó ante este órgano jurisdiccional.³

V. COMPETENCIA

(16) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁴

VI. IMPROCEDENCIAS

(17) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración deben desecharse de plano, en virtud de que ambos resultan improcedentes de conformidad con las consideraciones siguientes.

a. SUP-REC-462/2022

(18) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración SUP-REC-462/2022 es improcedente en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **preclusión del derecho de impugnación de la recurrente**, puesto que agotó su derecho de acción al promover el diverso SUP-REC-459/2022.

³ Ello en términos de lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y en el artículo 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso b); 4º, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61, y 64 de la Ley de Medios.



- (19) Sobre el tópico, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.⁵
- (20) En esa virtud, la presentación de una demanda ya sea ante la autoridad responsable o ante la autoridad que ha de resolver la controversia, con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por el mismo promovente, en contra del mismo acto y con argumentos idénticos, entonces esta última será improcedente. Ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.
- (21) En el caso, se tiene que la recurrente interpuso un recurso de reconsideración ante esta Sala Superior el quince de noviembre, a las doce horas con once minutos; en la misma fecha, pero a las diecisiete horas con veintiséis minutos interpuso un diverso recurso mediante el Sistema de Juicio en Línea ante la Sala Regional Xalapa.
- (22) Importa precisar que tales demandas resultan idénticas en sus términos, es decir, fueron presentadas por la misma persona, Claudia Góngora Ramírez; en contra del mismo acto, esto es, la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa recaída al expediente SX-JDC-6906/2022; asimismo, se advierte que sus argumentos y agravios guardan identidad entre sí.
- (23) En esa virtud, con la presentación de la primera demanda (SUP-REC-459/2022), la recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa y, por tanto, el segundo recurso (SUP-REC-462/2022) resulta improcedente,⁶ y, en consecuencia, procede su desechamiento.
- (24) Lo anterior sin que sea posible considerar que la presentación del segundo recurso constituye una ampliación del primero, toda vez que

⁵ Conforme a los precedentes SUP-REC-305/2021, SUP-REC-360/2021, SUP-REC-308/2021 y SUP-REC-38/2018 y su acumulado SUP-REC-39/2018.

⁶ En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.

**SUP-REC-459/2022 Y SUP-REC-462/2022
ACUMULADOS**

como se estableció, el segundo recurso no se vincula con nuevos hechos o, en su caso, hechos anteriores que se hubieren ignorado.

(25) En esas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda conforme a la causal de improcedencia que se actualiza.⁷

b. SUP-REC-459/2022

I. Marco normativo aplicable

(26) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

(27) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1 inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

(28) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

(29) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de

⁷ En similares términos se resolvió el SUP-REC-2209/2021 y acumulados.



constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

- (30) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (31) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (32) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (33) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
---	---

⁸ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a)** En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

**SUP-REC-459/2022 Y SUP-REC-462/2022
ACUMULADOS**

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³

⁹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹¹ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹² Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-459/2022 Y SUP-REC-462/2022 ACUMULADOS

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴

(34) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación deben considerarse improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

II. Caso concreto

(35) La recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Campeche, por la que se declararon infundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo por el que fue removida de su cargo al interior del Instituto local.

(36) Lo anterior, al estimar que el Consejo General del Instituto tiene la atribución de remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, con independencia de que la propuesta se haga por parte de la presidencia, toda vez que dicha atribución corresponde a las consejerías electorales y no es exclusiva de la presidencia.¹⁵

(37) Así, la Sala Xalapa razonó que las consejerías electorales, en caso de que se considere necesario, tienen la atribución de solicitar a la presidencia someter a consideración del Consejo General la propuesta de remoción correspondiente.

¹⁴ Tesis VII/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

¹⁵ Ello conforme con lo dispuesto en los artículos 278, fracción V, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como de los artículos 9, fracciones III y IV, del Reglamento de Sesiones de los Consejos General.

**SUP-REC-459/2022 Y SUP-REC-462/2022
ACUMULADOS**

(38) Asimismo, consideró que el procedimiento de remoción seguido por parte de seis consejerías electorales a efecto de remover a la recurrente de su cargo fue conforme a Derecho porque, aun y cuando no existe un procedimiento específico para la remoción de los titulares ejecutivos de direcciones de dicho Instituto, las consejerías electorales implementaron una metodología que respetó el debido proceso, toda vez que la recurrente tuvo derecho a realizar las manifestaciones que considerara necesarias,¹⁶ lo cual, en principio no aconteció y, posteriormente, lo realizó de forma extemporánea, según consta en las actas circunstanciadas levantadas.

(39) Para mayor claridad se inserta el siguiente esquema:

Procedimiento de remoción implementado por seis de las siete consejerías electorales del Instituto local	
Oficio o proveído	Contenido o materia
CE/064/2022	Por oficio del cinco de julio se convocó a la recurrente a una reunión virtual a celebrarse el ocho de julio, solicitándole la remisión de sus manifestaciones en dicha fecha. Dicho proveído se le notificó a la recurrente en la misma fecha, mediante el diverso SECG/780/2022 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.
DEAPPAP/0406/2022	Mediante escrito del seis de julio, la recurrente solicitó la reprogramación de la reunión.
CE/071/2022	El ocho de julio se informó a la recurrente la reprogramación de la audiencia para el día doce de julio a las trece horas (13:00); asimismo, se le hizo de su conocimiento que, en observancia a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución federal, debía remitir sus manifestaciones de manera física o virtual a más tardar a dicha hora. Este oficio fue notificado a la interesada mediante el diverso SECG/833/2022.
DEAPPAP/0408/2022	El doce de julio, la recurrente solicitó a las consejerías electorales una prórroga para entregar sus manifestaciones a las 15:00 horas del doce de julio.
CE/073/2022	El doce de julio, las consejerías electorales otorgan la prórroga solicitada por la interesada.
Primera acta circunstanciada	El trece de julio, las consejerías electorales levantaron un acta circunstanciada, haciendo constar que la entonces titular de la Dirección de Administración no presentó ninguna manifestación; asimismo, determinaron la pérdida de la confianza en ella como causal para ser removida de su cargo, haciendo constar hechos, causas y el análisis para llegar a tal determinación.
DEAPPAP/0410/2022	Mediante dicho oficio, recibido el catorce de julio por las consejerías electorales, la promovente atendió las

¹⁶ Por medio del oficio CE/064/2022 se convocó a la recurrente a una reunión virtual.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-459/2022 Y SUP-REC-462/2022
ACUMULADOS**

	observaciones realizadas en el oficio primigenio CE/064/2022.
Segunda acta circunstanciada	El quince de julio, las consejerías electorales levantan una segunda acta circunstanciada en la cual hacen constar que la promovente presentó de forma extemporánea sus manifestaciones; asimismo, reiteran la pérdida de la confianza como causal para ser removida de su cargo.

- (40) En ese orden de ideas, la Sala responsable también consideró infundados los planteamientos de la promovente en el sentido de que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de la normativa aplicable y que el acuerdo de remoción hace las veces de un aviso de rescisión laboral.
- (41) Ello, porque se razonó que dada las funciones del cargo que la promovente desempeñaba, ocupaba un cargo de confianza, los cuales, si bien, tienen proyección al salario y seguridad social, no gozan del derecho de inamovilidad de su cargo.
- (42) Por lo anterior, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (43) En su recurso, la recurrente justifica la procedencia argumentando que se trata de un caso excepcional ya que se instauró un procedimiento seguido en forma de juicio que no siguió las finalidades esenciales del procedimiento, en virtud del cual se le removió de su cargo como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración.
- (44) Asimismo, justifica la procedencia del recurso en un supuesto error judicial, puesto que la responsable incurrió en un razonamiento equivocado dada la falta de correspondencia con los hechos planteados.
- (45) Sostiene que tanto la Sala Xalapa como el Tribunal local, han sido omisos en analizar las pruebas ofrecidas y que el procedimiento implementado por las consejerías electorales vulneró los principios del debido proceso y de acceso a la justicia. Ello, derivado de que se llevó a cabo un

**SUP-REC-459/2022 Y SUP-REC-462/2022
ACUMULADOS**

procedimiento seguido en forma de juicio (remoción) sin habersele notificado o emplazado para ello, culminando en un acto privativo.

III. Decisión

(46) Como se adelantó, debe desecharse del plano el recurso de reconsideración ya que no se satisface el requisito especial de procedencia, debido a que no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

(47) En el caso, el problema jurídico se circunscribe en determinar si la sentencia emitida por el Tribunal local se encontraba apegada a derecho o no, lo que se acota a aspectos de mera legalidad, ya que su actuación se limitó a señalar si el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local se encontraba debidamente fundado y motivado, así como si se tenía competencia para ello.

(48) Así, la Sala Xalapa consideró que la sentencia del Tribunal local se encontraba debidamente fundada y motivada, porque se señalaron los fundamentos que entrañan la atribución del Consejo General para instaurar un procedimiento de remoción respecto de la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración.

(49) Esto es, los artículos 278, fracción V, de la Ley de instituciones local, 24, numerales 4 y 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y 9, fracciones III y IV, del Reglamento de sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

(50) En este sentido, la controversia esencialmente se limitó a establecer el alcance o interpretación de la facultad prevista en el artículo 278, fracción V, de la Ley de instituciones local y si, con base en éste, las consejerías del Instituto podían solicitar la remoción de la recurrente como titular de una dirección al interior del Instituto.



- (51) Por otra parte, en cuanto a la supuesta vulneración del debido proceso, la Sala responsable consideró que la promovente tuvo pleno conocimiento de los hechos y actuaciones que originaron el procedimiento de remoción, cuestiones que no fueron controvertidas por la interesada en forma oportuna.
- (52) De ello se advierte que la Sala Xalapa se limitó a establecer que el estudio y análisis del Tribunal local fue correcto, puesto que se tomaron en cuenta los fundamentos y consideraciones necesarias para determinar que el acuerdo primigeniamente impugnado se emitió por autoridad competente y se encontraba debidamente fundado y motivado, lo que constituye un análisis de mera legalidad.
- (53) Así, se considera que la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral por considerar que fuera contraria a la Constitución.
- (54) Por otro lado, de la demanda de la recurrente tampoco se advierten planteamientos o agravios relacionados con la inconstitucionalidad o inconveniencia de alguna norma. Si bien refiere la procedencia en virtud de un error por parte de la responsable, esta Sala Superior no advierte que se actualice la procedencia por la violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.
- (55) Finalmente, tampoco se advierte que el asunto revista una importancia o trascendencia que haga procedente el medio de impugnación, pues esta Sala Superior se ha pronunciado antes en relación con la atribución del Consejo General de un organismo público local para nombrar y remover a los servidores públicos que lo integran.¹⁷
- (56) En consecuencia, lo conducente es desechar de plano el recurso.

¹⁷ Véase el SUP-JE-44/2019.

**SUP-REC-459/2022 Y SUP-REC-462/2022
ACUMULADOS**

(57) Por lo anteriormente expuesto se,

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.